

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo **2019 0381**.  
Demandante: BBVA.  
Demandado: Carlos Arturo Parada Díaz.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ARTURO PARADA DÍAZ, fue notificado en debida forma por conducta concluyente del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BBVA COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del demandado CARLOS ARTURO PARADA DÍAZ.
2. Por auto de fecha 27 de junio de 2019, este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del mencionado demandado por las sumas allí escritas.
3. En este evento el ejecutado se obligó con BBVA COLOMBIA S.A. mediante la firma de los pagarés No. 00130883139600092769 y 08839600092942, títulos valores que cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del C.Co., por lo que tienen la connotación de títulos ejecutivos al tenor del art. 422 del C.G.P., así mismo el crédito fue garantizado mediante hipoteca, por lo que el ejecutante allega primera copia auténtica de la escritura pública No. 0769 del 20 de mayo de 2009 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de esta ciudad, con la constancia para ejecutar, mediante la cual se constituye el gravamen de hipoteca abierta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que puedan adquirir los suscriptores con el acreedor hipotecario, que permite por tanto el desarrollo de esta ejecución en tales términos.

De la misma manera contiene el citado documento y certificado de tradición allegados, la evidencia que los inmuebles hipotecados son de propiedad de los demandados, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 152 No. 58 C – 50 torre 3 apto 102 y depósito 159 de esta ciudad.

Así las cosas, encontrándose embargados los inmuebles objeto del gravamen y notificada la ejecutada, sin que se haya formulado medio exceptivo alguno y ante el no pago de las obligaciones, se impone la subasta pública del bien inmueble hipotecado.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO.** PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

LAO